

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100378-00, informando que la parte actora subsanó en término. Sírvase proveer: La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito subsanatorio, se encuentra que la parte no se allanó a cumplir lo ordenado en providencia del 22 de octubre de 2021, por cuanto:

1. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 del auto inadmisorio con relación a la pretensión declarativa número 3 debido a que si bien indicó a qué tipo de acreencias laborales hace referencia y las individualizó en numerales aparte, no enunció el valor de dichas acreencias.
2. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 del auto inadmisorio con relación a la pretensión condenatoria numero 6 debido a que si bien indicó a qué tipo de acreencias laborales hace referencia, no individualizó cada concepto en un numeral parte, no enunció el valor correspondiente de dichas acreencias y tampoco señaló el periodo en que estas se adeudan.
3. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 del auto inadmisorio con relación a la pretensión condenatoria 1 y 2 en el sentido de que debía indicar a qué tipo de acreencias laborales hace referencia y no lo hizo, pues se evidenció por parte del despacho que, al hacer la comparación entre el escrito subsanatorio en el acápite de las pretensiones condenatorias y el escrito inicial de la demanda, las pretensiones señaladas no fueron modificadas, es decir no hubo cambio en la forma en que las mismas fueron redactadas.
4. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 02 inciso 2 del auto inadmisorio con relación a la pretensión declarativa numero 11 puesto que al adecuar y/o corregir la misma incurre en una contradicción, pues en el escrito inicial de la demanda el apoderado de la parte actora hace referencia a la suscripción de un contrato de trabajo entre la demandante y la empresa demandada DREAM REST COLOMBIA SAS y en el escrito subsanatorio hace referencia a la suscripción de un contrato de trabajo entre las demandadas y la empresa demandada en mención.
5. No se cumplen con las exigencias previstas en el numeral 6 del artículo 25 del CPL y de la SS en el sentido de que el despacho, al revisar detenidamente el acápite correspondiente a las pretensiones, encontró que no solo estaban mal enumeradas, pues no seguían un orden lógico y consecutivo, sino que adicionalmente, el apoderado de la parte demandante procedió a cambiar el orden las mismas en el escrito subsanatorio en comparación a la forma en que estaban organizadas en el escrito inicial de la demanda, lo que dificultó el estudio de las mismas

al momento de calificar la subsanación en mención, pues no solo se puede incurrir en un error por parte del despacho sino que también puede dificultar la forma en que las demandadas ejerzan su derecho de defensa al dar contestación de la demanda.

6. Si bien no se hizo requerimiento alguno por parte del despacho con relación al acápite los hechos, es importante mencionar que al realizar la revisión integral de la demanda para proceder a la calificación de la subsanación, se encontró que el escrito inicial de la demanda en el acápite en mención se enumeraron 46 hechos y en el escrito subsanatorio se relacionaron 47 hechos por lo cual es pertinente recordarle al apoderado de la parte actora que no es el momento procesal para reformar la demanda.

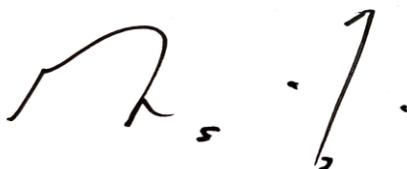
Por lo que, se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, DREAM REST COLOMBIA SAS, FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA y MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY.**

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA** la presente demanda radicada bajo el número 110013105015**20210037800** instaurado por **NEILA RIAÑO ESPITIA** en contra de **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, DREAM REST COLOMBIA SAS, FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA y MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY** con la presente providencia.

**ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

JCCG

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a477977a101dabb3603f53379d53ea3642fe4cc869700ef4ce9661dfc07a5eb**

Documento generado en 24/03/2022 08:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**